

Radicación Nro. : 19-001-22-05-003-2018-00007-00
Asunto : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : PABLO IGNACIO PINO JIMENEZ
Accionado : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Providencia : Auto Admite Tutela 1ª Instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA LABORAL

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

Junio Primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Por considerar que se encuentran reunidas las exigencias constitucionales y legales, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1º, numeral 2º del Decreto 1382 del año 2000, deviene admisible la referencia acción constitucional.

Se observa que como medida provisional y por considerar un desmedro de sus derechos fundamentales y un perjuicio grave e irremediable solicita la suspensión del Decreto de nombramiento en periodo de prueba de la doctora MARTHA LUCIA BUITRON en el cargo de ASESOR código 1AS Grado 17 en la Procuraduría General de la Nación, dado que tiene un mejor derecho a ocupar dicho cargo por estar en una posición preferente en la lista de elegibles expedida para dicho cargo y en consecuencia se suspendan los términos para su posesión hasta tanto se profiera la decisión en este trámite tutelar,

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la medida provisional para proteger un derecho puede incoarse “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Sobre el asunto relativo a las medidas provisionales, la Corte Constitucional en Auto 259 proferido el 12 de noviembre de 2013, sostuvo:

2.4 De otra parte, las medidas provisionales pueden ser adoptadas a solicitud de parte o de oficio, en el curso del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”^[4], y su adopción es independiente pues la decisión judicial que las adopta no constituye un acto de prejuzgamiento en la medida que no determina el sentido de la decisión final por cuanto en todo caso el debate sobre los derechos respecto de los cuales se ha solicitado la tutela se encuentra pendiente de dirimir. Tales medidas

Radicación Nro. : 19-001-22-05-003-2018-00007-00
Asunto : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : PABLO IGNACIO PINO JIMENEZ
Accionado : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Providencia : Auto Admite Tutela 1ª Instancia

igualmente se caracterizan por ser provisionales y modificables en cualquier momento.

2.5 Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.

En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Siendo claro para la Sala, que la medida provisional procede siempre que se advierta como necesaria y urgente para proteger el derecho eventualmente conculcado, en el caso de autos, conforme los planteamientos expuestos en el escrito tutelar como fundamento de la deprecada medida provisional no se evidencia nítidamente, la causación de un perjuicio irremediable o un daño inminente al accionante, por ello no se considera urgente y necesario para proteger los derechos invocados como vulnerados, como lo prevé el artículo 7º del Decreto 2591/91, en consecuencia el despacho no accederá a dicho pedimento.

Por tanto no se estima procedente la medida cautelar solicitada.

De otro lado, teniendo en cuenta que de los supuestos facticos en que se apoya la referenciada acción de tutela, se advierte que lo pretendido concretamente es evitar la posesión en el mencionado cargo a la señora MARTHA LUCIA BUITRON FERNANDEZ, resulta claro que eventualmente podría verse afectada con las resultas de esta acción constitucional; por lo tanto, en aras de garantizar, el principio del debido proceso y derecho de contradicción; se estima procedente vincularla para se pronuncien inmediatamente después de la notificación de este auto, respecto de las pretensiones de la acción de tutela.

Radicación Nro.	:	19-001-22-05-003-2018-00007-00
Asunto	:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	:	PABLO IGNACIO PINO JIMENEZ
Accionado	:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Providencia	:	Auto Admite Tutela 1ª Instancia

Ya en ocasiones anteriores la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre las consecuencias de no citar a las partes y terceros interesados al trámite de la acción de tutela considerando que ello implica vulneración del derecho de defensa de éstos. Al efecto señaló:

“La acción de tutela como proceso judicial de defensa de los derechos superiores, no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes las providencias que se dicten, por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º. Del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cobija al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso, debido a que esa es la oportunidad para que esos sujetos ejerzan su derecho de defensa” (Sala de Casación Civil y Agraria. Auto de abril 24 de 2000).

En armonía con las motivaciones que anteceden

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la Acción de Tutela promovida por PABLO IGNACIO PINO JIMENEZ contra el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN doctor FERNANDO CARRILLO FLOREZ, por lo cual al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la ley.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la parte accionada y suminístresele copia del respectivo libelo, para que en el improrrogable termino de DOS DIAS (2), contados a partir de la notificación de este proveído, remita a esta corporación un informe detallado sobre los hechos materia de la presente tutela.

TERCERO.- TENER como pruebas para la resolución de la presente acción los documentos aportados con el escrito de tutela y los que se alleguen con su contestación.

CUARTO.- Negar el decreto de la medida provisional solicitada por la parte accionante.

QUINTO.- VINCÚLESE a la presente acción de tutela a la señora MARTHA LUCIA BUITRON FERNANDEZ, para que se pronuncien INMEDIATAMENTE después de la notificación de este auto, sobre los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la referida acción de tutela.

Radicación Nro. : 19-001-22-05-003-2018-00007-00
Asunto : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : PABLO IGNACIO PINO JIMENEZ
Accionado : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Providencia : Auto Admite Tutela 1ª Instancia

SEXTO.- ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, publicar en la página web de la entidad por el término de un (1) día el contenido del presente auto, a efectos de que todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles expedida para el cargo de Asesor Código 1AS, Grado 19 que consideren que pueden verse afectados con el fallo tutelar que se emita dentro de la presente acción de tutela se hagan parte en el trámite de la misma.

SEPTIMO.- TRAMÍTESE la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

OCTAVO.- Por secretaria NOTIFÍQUESE la presente decisión por fax, telegrama u otro medio expedito y eficaz a todos los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO.- Entréguese a la parte accionada copia de la acción de tutela junto con sus anexos y el presente auto

DECIMO.- Comunicar la iniciación de este trámite a la parte accionante.

Envíesele copia a los accionados de la demanda y sus anexos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada